

Normativas Regulatoras sobre Zonas Francas en España

- **Reglamento (UE) no 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el Código Aduanero de la Unión**
<https://www.boe.es/doue/2013/269/L00001-00101.pdf>
- **Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 de la Comisión, de 28 de julio de 2015, que complementa el Reglamento (UE) no 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas detalladas relativas a determinadas disposiciones del Código Aduanero de la Unión**
<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32015R2446&from=ES>
- **Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión, de 24 de noviembre de 2015, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) no 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el Código Aduanero de la Unión**
<https://www.boe.es/doue/2015/343/L00558-00893.pdf>
- **Orden MH de 2 de diciembre de 1992 por la que se dictan normas sobre Zonas y Depósitos Francos**
- **RD Legislativo 1/1999 (Recursos Financieros)**
- **Ley 37/1992 IVA**
- **Ley 38/1992 I.I.EE**

Reglamento (UE) nº 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión.

https://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Norm_aduanera/codigo_aduanero.shtml

CAPÍTULO 3

Depósito

Sección 1

Disposiciones comunes

Artículo 237

Ámbito de aplicación

- 1.** En el marco de un régimen de depósito, las mercancías no pertenecientes a la Unión podrán ser almacenadas en el territorio aduanero de la Unión sin estar sujetas:
 - a)** a derechos de importación;
 - b)** a otros gravámenes prescritos por otras disposiciones pertinentes en vigor;
 - c)** a medidas de política comercial en la medida en que no prohíban la entrada de mercancías en el territorio aduanero de la Unión o su salida de él.

- 2.** Las mercancías de la Unión podrán incluirse en el régimen de depósito aduanero o de zona franca con arreglo a la legislación de la Unión reguladora de ámbitos específicos, o con el fin de beneficiarse de una decisión que conceda la devolución o condonación de los derechos de importación.

3. Cuando exista una necesidad económica y ello no comprometa la vigilancia aduanera, las autoridades aduaneras podrán autorizar el almacenamiento de mercancías de la Unión

en un almacén que sirva de depósito aduanero. Dichas mercancías no se considerarán incluidas en el régimen de depósito aduanero.

Artículo 238

Duración del régimen de depósito

1. El tiempo de permanencia de mercancías en un régimen de depósito no estará limitado.
2. En circunstancias excepcionales, las autoridades aduaneras podrán fijar un plazo máximo en el que deberá ultimarse el régimen de depósito, en particular, cuando, en caso de almacenamiento de larga duración, el tipo y la naturaleza de las mercancías pueda constituir una amenaza para la salud pública, la sanidad animal o la fitosanidad o para el medio ambiente.

Artículo 239

Atribución de competencias de ejecución

La Comisión especificará, mediante actos de ejecución, las normas de procedimiento para la inclusión de las mercancías de la Unión en el régimen de depósito aduanero o de zona franca a que se refiere el artículo 237, apartado 2.

Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 285, apartado 4. Sección 3

Zonas francas

Artículo 243

Designación de zonas francas

1. Los Estados miembros podrán designar determinadas partes del territorio aduanero de la Unión como zonas francas.

Los Estados miembros fijarán el perímetro de cada zona franca y definirán los puntos de acceso y de salida de ella.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión información sobre las zonas francas en funcionamiento en sus respectivos territorios.

3. Las zonas francas estarán cercadas.

El perímetro y los puntos de acceso y de salida de las zonas francas estarán sometidos a vigilancia aduanera.

4. Las personas, las mercancías y los medios de transporte que entren en una zona franca o salgan de ella podrán ser sometidos a controles aduaneros.

Artículo 244

Inmuebles y actividades en las zonas francas

1. Cualquier construcción de un inmueble en una zona franca estará supeditada a una autorización previa de las autoridades aduaneras.

2. A reserva de la legislación aduanera, se autorizará en las zonas francas cualquier actividad de tipo industrial, comercial o de prestación de servicios. El ejercicio de dichas actividades se supeditará a su notificación previa a las autoridades aduaneras.

3. Las autoridades aduaneras podrán imponer determinadas prohibiciones o restricciones respecto de las actividades contempladas en el apartado 2, habida cuenta de la naturaleza de las mercancías a que se refieran tales actividades o de las necesidades de la vigilancia aduanera y de los requisitos en materia de seguridad y protección.

4. Las autoridades aduaneras podrán prohibir el ejercicio de una actividad en una zona franca a las personas que no ofrezcan la seguridad necesaria en lo que respecta al cumplimiento de las disposiciones aduaneras.

Artículo 245

Presentación de las mercancías e inclusión de éstas en el régimen

1. Las mercancías introducidas en una zona franca se presentarán en aduana y se someterán a las formalidades aduaneras establecidas en cualquiera de los supuestos siguientes:

a) Que se introduzcan en la zona franca directamente desde fuera del territorio aduanero de la Unión;

b) Que hayan sido incluidas en un régimen aduanero que finalice o se ultime al incluirlas en el régimen de zona franca;

c) Que se incluyan en el régimen de zona franca con el fin de beneficiarse de una decisión por la que se conceda la devolución o la condonación de los derechos de importación;

d) Que las formalidades se dispongan en legislación distinta de la aduanera.

2. No se presentarán en aduana las mercancías introducidas en una zona franca en circunstancias distintas de las mencionadas en el apartado 1.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 246, se considerará que las mercancías introducidas en una zona franca están incluidas en el régimen de zona franca:

a) En el momento de su introducción en la zona franca, a menos que ya hayan sido incluidas en otro régimen aduanero; o

En el momento en que finalice un régimen de tránsito, salvo que se incluyan
b) inmediatamente después en otro régimen aduanero.

Artículo 246

Mercancías de la Unión en zonas francas

1. Las mercancías de la Unión podrán ser introducidas, almacenadas, trasladadas, utilizadas, transformadas o consumidas en una zona franca. En tales casos, las mercancías no se considerarán incluidas en el régimen de zona franca.

2. Previa solicitud de la persona interesada, las autoridades aduaneras determinarán el estatuto aduanero de mercancías de la Unión cualquiera de las mercancías siguientes:

a) Mercancías de la Unión que entren en una zona franca;

b) Mercancías de la Unión que hayan sido objeto de operaciones de transformación dentro de una zona franca;

c) Mercancías despachadas a libre práctica dentro de una zona franca.

Artículo 247

Mercancías no pertenecientes a la Unión en zonas francas

1. Mientras permanezcan en una zona franca, las mercancías no pertenecientes a la Unión podrán ser despachadas a libre práctica o ser incluidas en el régimen de perfeccionamiento activo, de importación temporal o de destino final, en las condiciones establecidas para dichos regímenes.

En tales casos, las mercancías no se considerarán incluidas en el régimen de zona franca.

2. Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los suministros o al almacenamiento para el avituallamiento, y en la medida en que lo permita el régimen correspondiente, el apartado 1 no será obstáculo para la utilización o consumo de mercancías que, en caso de despacho a libre práctica o de inclusión en el régimen de importación temporal, no estarían sometidas a la aplicación de derechos de importación o a medidas de política agrícola o comercial común.

En caso de esta utilización o consumo, no se requerirá ninguna declaración en aduana para el despacho a libre práctica o el régimen de importación temporal.

No obstante, se exigirá tal declaración en caso de que dichas mercancías deban imputarse a un contingente arancelario o a un límite máximo.

Artículo 248

Salida de las mercancías de una zona franca

1. Sin perjuicio de la legislación vigente en otros ámbitos distintos del aduanero, las mercancías que se encuentren en una zona franca podrán ser exportadas o reexportadas fuera del territorio aduanero de la Unión, o introducidas en otra parte de dicho territorio.

2. Los artículos 11340 a 149 se aplicarán a las mercancías que salgan de una zona franca y se introduzcan en otras partes del territorio aduanero de la Unión.

Artículo 249

Estatuto aduanero

Las mercancías que salgan de una zona franca y se introduzcan en otra parte del territorio aduanero de la Unión o que se incluyan en un régimen aduanero se considerarán mercancías no pertenecientes a la Unión a menos que se demuestre su estatuto aduanero de mercancías de la Unión.

No obstante, a los efectos de la aplicación de los derechos de exportación y de las licencias de exportación, así como de las medidas de control de exportaciones en el marco de la política comercial o agrícola común, dichas mercancías serán consideradas mercancías de la Unión, a menos que se establezca que no tienen el estatuto aduanero de mercancías de la Unión.

Orden de 2 de diciembre de 1992 por la que se dictan normas sobre Zonas y Depósitos Francos

BOE 17 Diciembre

CAPITULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- 1. La autorización para la constitución de una zona franca o la creación de un depósito franco será otorgada por el Ministro de Economía y Hacienda.

2. A estos efectos, la persona interesada deberá tramitar su autorización ante el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria mediante los siguientes documentos:

• 2.1. Solicitud escrita en la que figuren los datos siguientes:

- Nombre y apellidos o razón social, número de identificación fiscal (NIF) y domicilio del solicitante.
- Descripción detallada de la ubicación, límites y accesos de los terrenos y/o de los locales e instalaciones con referencias a planos y croquis, así como características del cierre que los delimitará y acondicionamientos del mismo.
- Justificantes que acrediten la propiedad, arrendamiento o concesión administrativa de dichos terrenos y/o locales.
- Actividades de comercio exterior que se propone promocionar.
- Mercancías que se pretende introducir y en particular las comunitarias, así como los tratamientos a que, en su caso, se someterán.

• 2.2. Memoria de los tipos de actividades, tráfico y operaciones que pretende realizar.

• 2.3. Descripción de los sistemas contables e informáticos previstos para la gestión de la zona o depósito francos.

• 2.4. Proyecto de reglamento de régimen interior de la zona o depósitos francos.

3. El Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales podrá requerir al solicitante ampliación de datos o información complementaria de la documentación aportada, concediendo a dicho efecto el oportuno plazo, transcurrido el cual sin realizarlo entenderá que ha desistido de su petición.

4. Asimismo, dicho Departamento podrá recabar de autoridades y Organismos competentes los oportunos informes, a fin de determinar la conveniencia de su constitución o creación.

5. El Ministro de Economía y Hacienda resolverá, a la vista de la solicitud presentada, de los informes emitidos y de la propuesta motivada del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales. La Orden de aprobación será publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.- Compete al Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales autorizar, bajo las condiciones y requisitos que señale:

- El reglamento de régimen interior que regulen las relaciones entre el titular y los operadores, que se basará en las normas de derecho privado aplicables a las sociedades de Almacenes Generales.
- La construcción o transformación de inmuebles en la zona franca, así como la transformación del inmueble que constituya el depósito franco, previa solicitud, por escrito, del titular, que especificará el tipo de actividad para el que será utilizado y facilitará toda la información complementaria que permita evaluar la oportunidad de su concesión.
- El funcionamiento en la zona o depósito francos de almacenes de avituallamiento, previsto en el artículo 38 del Reglamento (CEE) 3665/87, previa solicitud, por escrito, de la persona que lo ha de gestionar y explotar.
- La consideración de la zona o depósito francos como depósito fiscal, previa solicitud, por escrito, del operador que desee almacenar bienes que sean objeto de Impuestos Especiales para los que no se hubiese originado el devengo del tributo, con los mismos efectos que la entrada de dichos bienes en los depósitos fiscales que regula el artículo 9 de la Ley 45/1985, justificando que reúne las condiciones y se cumplen los requisitos reglamentarios establecidos para su concesión.

Tercera.- 1. Cualquier actividad de las mencionadas en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento de Base incluida la de transbordo, que se desee en el interior de la zona o depósito francos deberá ser notificada por el titular al Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales, por conducto de la aduana de control.

Cuando las actividades sean las de almacenamiento, elaboración, transformación o compraventa, la notificación, que se presentará por el operador, consistirá en la presentación de una solicitud de autorización de contabilidad de existencias, en la que se describirá detalladamente la operación, con indicación del procedimiento informático que será utilizado de forma que permita la identificación de las mercancías y refleje en todo momento sus movimientos. En cualquier caso se distinguirá el estatuto aduanero de las mercancías.

2. La solicitud se resolverá por escrito, comunicándose al solicitante y a la aduana de control.

CAPITULO 2

ENTRADA DE MERCANCIAS

Cuarta.- 1. En todas las entradas o salidas de mercancías en la zona o depósito francos se entregará a la oficina que designe la aduana de control una copia del documento de transporte en el que figuren los datos necesarios para la identificación de la mercancía.

2. Con objeto de facilitar la inscripción en la contabilidad de existencias de las entradas y salidas en las zonas o depósitos francos, podrá establecerse que las copias de los documentos de

transporte se presenten relacionados en notas normalizadas que se conservarán con aquéllas para permitir el control aduanero. Podrán incluirse en dichas notas los datos necesarios para realizar la inscripción detallada que se establece en los Reglamentos y en esta Orden.

3. Para la entrada de mercancías objeto de Impuestos Especiales, siempre que la zona o depósito francos tengan la consideración de depósito fiscal, el interesado deberá entregar a la aduana de control el documento que el Reglamento de Impuestos Especiales exige para la Circulación de dichas mercancías.

Quinta.- 1. Sólo tendrán que presentarse a los Servicios de Aduanas las mercancías que entren en una zona o depósito francos cuando:

- 1.1. Su entrada ultime el régimen aduanero a que estuviesen vinculadas, salvo que el procedimiento de dicho régimen admitiese la dispensa de tal obligación, con presentación, en su caso, del documento aduanero correspondiente.
- 1.2. Su entrada determina la concesión de devolución o condonación de los derechos de importación. En este supuesto, los Servicios de Aduanas expedirán la certificación prevista en el apartado 5 del artículo 8 del Reglamento (CEE) 1574/80.
- 1.3. Hayan sido objeto de una solicitud para el pago anticipado de las restituciones a la exportación. En este supuesto, los Servicios de Aduanas exigirán la presentación de una declaración que se ajustarán a las disposiciones del artículo 57 del Reglamento (CEE) 2561/90.

2. Toda entrada de mercancías en los locales utilizados para el ejercicio de las actividades a que se refiere el segundo párrafo del apartado 1 de la norma tercera será inmediatamente anotada por el operador en una única contabilidad de existencias, en la que constarán, además de los datos que figuran recogidos en el apartado 3 del artículo 19 del Reglamento de Aplicación, la fecha de introducción y, en su caso, la referencia a la declaración correspondiente y a la declaración de situación fiscal.

3. La entrada en zona o depósitos francos de mercancías sometidas a derechos de exportación u otras disposiciones que regulen la exportación será expresamente señalada a los Servicios de Aduanas mediante escrito presentado al efecto ante la aduana de control.

4. La entrada en zona o depósito francos de mercancías comunitarias, así como de las no comunitarias despachadas a libre práctica, con exención, devolución o deducción de gravámenes interiores será expresamente señalada a los Servicios de Aduanas mediante escrito presentado

ante la aduana de control y declaración de su situación fiscal, que se ajustará al modelo y disposiciones del anexo I de la presente Orden.

5. Los interesados, para las mercancías entradas en la zona o depósito francos, podrán solicitar, por escrito, de la aduana de control la expedición de certificaciones acreditativas del estatuto comunitario o no comunitario que se ajustará al formulario que figura en el anexo II de la presente Orden.

CAPITULO 3

PERMANENCIA Y FUNCIONAMIENTO

Sexta.- 1. El plazo de permanencia de las mercancías en las zonas y depósitos francos no tendrá límite, salvo para las mercancías agrícolas comunitarias que se beneficie de medidas relacionadas con la exportación, que tendrán los plazos específicos fijados en su concreta reglamentación.

2. Si transcurrido el plazo fijado por la normativa de la política agrícola común estas mercancías no hubieran sido objeto de una solicitud para recibir el destino previsto por la mencionada normativa, la aduana de control procederá a instruir expediente por incumplimiento del destino previsto.

Séptima.- 1. Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los productos de avituallamiento, podrán consumirse en zona o depósitos francos:

- 1.1. Las mercancías no comunitarias una vez despachadas a consumo.
- 1.2. Las mercancías no comunitarias, previo pago de los gravámenes interiores:
 - Despachadas a libre práctica.
 - No despachadas a libre práctica, siempre que no estuviesen sujetas a la aplicación de derechos de importación o a medidas de política agrícola común o de política comercial y únicamente con exigibilidad de presentación de una declaración de despacho a libre práctica cuando deban imputarse a un contingente o a un límite máximo.
- 1.3. Las mercancías comunitarias, previo pago de los gravámenes interiores, cuando se hubiesen beneficiado de la exención, devolución o deducción de éstos con ocasión de su introducción en la zona o depósito francos.
- 1.4. Las mercancías comunitarias agrícolas que estén sujetas en los intercambios intracomunitarios a gravámenes resultantes de la política agrícola común, previo cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1.3 precedente y observancia de dichas medidas.
- 1.5. Las mercancías comunitarias agrícolas para las que una normativa comunitaria específica prevea que se beneficien, en razón de su inclusión en estas áreas exentas, de medidas relacionadas en principio con la exportación de mercancías, cuando cumplan, además de los

requisitos del apartado 1.3, todos los que se exigen por el Reglamento (CEE) 754/76 y demás de aplicación, para la reimportación de mercancías acogidas a estos beneficios.

2. Podrán utilizarse en zona o depósito francos:

- 2.1. Las mercancías no comunitarias.

Una vez despachadas a consumo.

Vinculadas al régimen de importación temporal, aduanero o fiscal, con cumplimiento de la normativa que regula estos regímenes.

No vinculadas al régimen aduanero de importación temporal, siempre que no estuviesen sujetas a la aplicación de los derechos de importación o a medidas de política agrícola común o de política comercial y únicamente con exigibilidad de presentación de una declaración de despacho en régimen de importación temporal cuando deban imputarse a un contingente o a un límite máximo, previo pago de los gravámenes interiores.

- 2.2. Las mercancías comunitarias, previo pago de los gravámenes interiores cuando se hubiesen beneficiado de la exención, devolución o deducción de éstos con ocasión de su introducción en la zona o depósitos francos.
- 2.3. Las mercancías comunitarias agrícolas que estén sujetas en los intercambios intracomunitarios a gravámenes resultantes de la política agrícola común, previo cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 2.2 precedente y observancia de dichas medidas.
- 2.4. Las mercancías comunitarias agrícolas para las que una normativa comunitaria específica prevea que se beneficien, en razón de su inclusión en estas áreas exentas. de medidas relacionadas en principio con la exportación de mercancías, cuando cumplan, además de los requisitos del apartado 2.2, todos los que se exigen por el Reglamento (CEE) 754/76 y demás de aplicación, para la reimportación de mercancías acogidas a estos beneficios.

Octava.- 1. Las mercancías no comunitarias podrán, durante su estancia en zona o depósito francos:

- 1.1. Someterse, sin autorización, a las manipulaciones usuales definidas en el anexo IV del Reglamento (CEE) 2561/90, en las condiciones marcadas en el artículo 20 de dicho Reglamento y con utilización, en su caso, del formulario conforme al modelo y a las disposiciones que figuran en el anexo III de la presente Orden.
- 1.2. Someterse a operaciones de perfeccionamiento distintas de las manipulaciones usuales, previa obtención de la correspondiente autorización, de conformidad con el Reglamento (CEE) 1999/85, con la simplificación de formalidades aduaneras prevista en el Reglamento (CEE) 1656/91.

- 1.3. Someterse a operaciones de transformación bajo control aduanero, previa obtención de la correspondiente autorización conforme con el Reglamento (CEE) 2763/83, con la simplificación de formalidades aduaneras prevista en el Reglamento (CEE) 1656/91.

- 1.4. Despacharse a libre práctica o a consumo, pudiendo continuar en dichas áreas, observando los requisitos exigidos a las mercancías comunitarias. Podrá utilizarse el procedimiento

simplificado previsto en la letra c) del apartado 1 del artículo 48 del Reglamento (CEE) 2561/90, sin autorización previa, siempre que en la autorización de contabilidad de existencias se hubiere contemplado expresamente esta posibilidad. El estatuto comunitario o no de estas mercancías y su situación fiscal se comprobará, respectivamente, mediante los documentos establecidos en el anexo II proporcionado por el propio operador y anexo I expedido por la Aduana de control.

- 1.5. Incluirse en el régimen de importación temporal, previa autorización, en su caso, por los Servicios de Aduanas, con cumplimiento de las formalidades reglamentarias.

- 1.6. Abandonarse a favor del Tesoro público, libre de gastos, previa aceptación por los Servicios de Aduanas.

- 1.7. Destruirse, libre de gastos, previa autorización de los Servicios de Aduanas, facilitando cualquier información que éstos consideren necesaria.

2. Las mercancías comunitarias agrícolas podrán durante su estancia en zona o depósito francos:

- 2.1. Si se trata de mercancías con financiación anticipada, someterse, sin autorización, a las manipulaciones definidas en el anexo VII del Reglamento (CEE) 2561/90.

- 2.2. Si están sujetas en los intercambios intracomunitarios a gravámenes resultantes de la política agrícola común.

- Someterse, sin autorización, a las manipulaciones usuales definidas en el anexo IV del Reglamento (CEE) 2561/90.
- Ser destruidas, previa autorización de los Servicios de Aduanas, facilitando a éstos cualquier información que consideren necesaria.

- 2.3. Si se trata de productos de base con financiación anticipada someterse, previa autorización por los Servicios de Aduanas, a las transformaciones contempladas en el artículo 4 del Reglamento (CEE) 565/80.

3. Las mercancías comunitarias, con excepción de las agrícolas mencionadas en el apartado 2 precedente, podrán, durante su permanencia en zona o depósito francos:

- 3.1. Previa solicitud del interesado, satisfacer los impuestos interiores cuando se hubieren beneficiado de la exención, devolución o deducción de éstos con ocasión de su introducción en zona o depósito francos, a cuyo efecto se presentará en la Aduana de control el correspondiente documento. la liquidación se efectuará como si se tratase de una importación.
- 3.2. Someterse a manipulaciones usuales, así como a las operaciones autorizadas por el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales.

CAPITULO 4

SALIDA DE MERCANCIAS

Novena.- 1. Las mercancías no comunitarias que salgan de una zona o depósito franco podrán:

- Exportarse fuera del territorio aduanero de la Comunidad, sin requerir de su presentación ni de una declaración de despacho si se trata de una salida directa, aunque deberá consignarse sin demora en la contabilidad de existencias y entrega de la copia del documento de transporte a que se refiere el apartado 1 de la norma cuarta de esta Orden.
- Introducirse en las demás partes del territorio aduanero de la Comunidad, de conformidad con la normativa comunitaria y sujeción a los gravámenes interiores correspondientes al Estado miembro en que se introduzcan.

2. Las mercancías con financiación anticipada deberán ser declaradas para la exportación y salir del territorio aduanero de la Comunidad dentro de los plazos previstos por la normativa agrícola común.

Cuando estas mercancías de exportación atraviesan otra parte de territorio aduanero de la Comunidad, antes de abandonarlo, se aplicarán los procedimientos previstos en los artículos 6, 6 bis y 7 del Reglamento (CEE) 3665/87.

Sin embargo, si estas mercancías vuelven a introducirse en otras partes del territorio aduanero español de la Comunidad, los Servicios de Aduanas, sin perjuicio de dar cumplimiento a lo prevenido en el inciso segundo del apartado 4, procederán a instruir el oportuno expediente por incumplimiento del destino previsto inicialmente.

3. Las mercancías comunitarias contempladas en el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento de base podrán recibir cualquier destino admitido para dichas mercancías. Si éste fuese la exportación, habrán de cumplirse las disposiciones aplicables en los casos en que la misma estuviese sometida a derechos de exportación, o a medidas de política comercial.

4. Las mercancías comunitarias, con excepción de las agrícolas contempladas en los apartados 2 y 3 precedentes, podrán:

- Exportarse previo pago de los derechos de exportación y/o cumplimiento de las medidas de política comercial.
- Introducirse en otras partes del territorio aduanero español de la Comunidad, previo pago de los gravámenes interiores cuando se hubieren beneficiado de la exención, devolución o deducción de éstos con ocasión de su introducción en zona o depósito francos, a cuyo efecto se presentará ante la Aduana de control el correspondiente documento. La liquidación se efectuará como si de una importación se tratase.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Se reputarán como mercancías no comunitarias las mercancías comunitarias de la CEE en su composición al 31 de diciembre de 1985:

- Hasta el 31 de diciembre de 1992, y
- Hasta el 31 de diciembre de 1996, cuando estén sometidas a medidas de política agrícola común.

Segunda. En el tráfico con las islas Canarias se considerará para la aplicación de esta Orden mercancías no comunitarias aquéllas que, con arreglo a las normas aplicables, estén sujetas al pago de los derechos de importación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta al Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria para dictar las normas necesarias para el desarrollo y cumplimiento de la presente Orden.

Segunda. Sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones transitorias, la presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Para más información: www.zonafrancacadiz.com



AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEPARTAMENTO DE ADUANAS E IMPUESTOS ESPECIALES

CIRCULAR Nº 1/94

SUBDIRECCION GENERAL TRIBUTOS COMERCIO EXTERIOR

ASUNTO

Documentación aduanera utilizable, a efectos del IVA, en operaciones efectuadas al amparo de regímenes aduaneros o fiscales o en las áreas exentas.

REFERENCIAS

- Leyes 37/1992,38/1992 y 22/1993
- Reales Decretos Leyes 7/1993 y 13/93.
- Reales Decretos 1624/1992,258/1993 y 1571/1993.
- Ordenes de 21 de febrero de 1986, modificada por la Orden de 23 de julio de 1991, de 26 de noviembre de 1992 y de 2 de diciembre de 1992
- Resolución 1/1994, de 10 de enero de 1994, de la Dirección General de Tributos.
- Circular 9/1.992, relativa al DUA, que se modifica.
- Reglamentos (CEE) nºs 2913/92 y 2454/93.



[...]

3. Entradas de mercancías en las áreas exentas:

3.1. Zonas/Depósitos Francos:

En consonancia con lo establecido en las normas cuarta y quinta de la Orden del 2 de diciembre de 1.992, en las entradas tanto de mercancías no comunitarias como de mercancías procedentes de entregas interiores o de adquisiciones intracomunitarias, se observará lo siguiente:

- En todos los casos, habrá de entregarse a la oficina designada por la Aduana de control una copia del documento de transporte.

- Si se trata de mercancías comunitarias objeto de Impuestos Especiales. Podrán introducirse y permanecer en régimen suspensivo:

a) Para ser almacenadas, únicamente si la Zona o Depósito Franco tiene la consideración de depósito fiscal; o,

b) Para permanecer hasta seis meses, cuando se trate de mercancías que circulen en régimen suspensivo con destino a la exportación.

En ambos casos, el interesado habrá de entregar el documento de acompañamiento a la Aduana de control, que dispondrá las medidas necesarias en relación con el sistema de control integrado de contabilidad que se haya autorizado, de modo que se pueda conocer en todo momento el estatuto aduanero y fiscal de las mercancías almacenadas.

- Cuando se trate de alguno de los supuestos que contempla el punto 1 de la norma quinta de la Orden citada, tendrán que presentarse las mercancías a los Servicios de Aduanas.



- En el caso de mercancías comunitarias con exención del IVA, la entrada será reseñada mediante escrito, que se presentará ante la Aduana de control acompañado de la declaración de su situación fiscal.

[...]

2. Salidas de las áreas exentas:

Las salidas de las mercancías de las áreas exentas con destino distinto a la exportación, se formalizará:

2.1. Cuando con ocasión de su entrada se hubiesen beneficiado de exención de gravámenes interiores:

- Si se trata de mercancías no comunitarias o comunitarias procedentes, al entrar en el área exenta, de las Islas Canarias, de Monte Athos o de los Departamentos de Ultramar, con DUA IM, EU ó COM cumplimentado conforme al capítulo 2 de la Circular 9/92.

- En el supuesto de mercancías comunitarias, no incluidas en el inciso anterior, con un DUA-declaración tributaria a efectos de IVA- cumplimentado siguiendo las instrucciones del apartado 2.6 de la Circular 9/92.

Respecto a la base imponible se tendrá en cuenta la regla especial 3ª del apartado dos del artículo 83 de la Ley 37/1992 y el apartado cuarto de la Resolución 1/1994 de la Dirección General de Tributos, cuando el área exenta tenga la consideración -además- de depósito fiscal, ó la regla especial 4ª del apartado dos del artículo 83 de la Ley 37/1992, en los demás casos.

2.2. Cuando con ocasión de su entrada no se hubiesen beneficiado de exención de gravámenes interiores, con una instancia presentada ante la Aduana de control.